

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00175-00
Accionante: Abel González Duran
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Derecho: Petición, dignidad, vida digna y reparación integral

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Abel González Duran, en nombre propio, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante UARIV.

I. ANTECEDENTES

1) La solicitud de tutela

El señor Abel González Duran, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, dignidad, vida digna, y a una reparación integral, que estima vulnerados por la UARIV, al no haber realizado el pago de la indemnización administrativa que ya le fue reconocida.

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

2) Situación Fáctica

Los hechos en que el accionante fundamenta la acción de tutela, en síntesis, son los siguientes:

Que es una persona de más de 77 años y en condición de discapacidad permanente.

Que ha presentado varias peticiones a la UARIV, solicitando el pago de la reparación integral a que tiene derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y el asesinato de su hijo ocurrido en el municipio de Planadas Tolima, sin embargo, no ha obtenido respuesta de fondo.

Que en enero del año 2020 le fue notificada una "carta cheque" y que en dicha oportunidad la UARIV le informó que debía regresar la primera semana de febrero para recibir el pago del dinero.

Que acudió, el 3 de febrero de 2020, y le informaron que su cheque "*fue devuelta (SIC) al Banco del Tesoro*".

3) Trámite procesal

Mediante auto del 17 de junio de 2021, este Despacho avocó la presente acción de tutela, ordenó notificar a la UARIV, remitiéndole el traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

4) El informe de la UARIV

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), contestó la tutela a través del representante judicial de la entidad, así:

Informó que el señor Abel González Duran se encuentra incluido en el registro por el hecho victimizante de homicidio de su hijo, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, y que la petición por él presentada fue contestada de fondo mediante comunicación con radicado No. 2021722016649351 del 17 de junio de 2021, y enviada al correo electrónico GONZALEZDEYANIRA951@GMAIL.COM.

Concluyó su escrito, solicitando que se nieguen las pretensiones invocadas por el accionante, en razón a que la Unidad para las Víctimas realizó dentro del marco de sus competencias las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando la vulneración o el riesgo de los derechos fundamentales alegados.

5) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

- a) Petición formulada por el accionante ante la UARIV con número de radicado 202172016649351 del 20 de noviembre de 2020, en la que solicitó la priorización de la entrega de la indemnización administrativa teniendo en cuenta su avanzada edad, su estado de salud, así como su condición de discapacidad.

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

- b) Oficio No. 202172016649351 del 14 de junio de 2021 mediante el cual la UARIV dio respuesta a la petición radicada el 20 de noviembre de 2021.
- c) Captura de pantalla en la que consta que la UARIV envió, vía correo electrónico, el oficio señalado en el literal anterior.
- d) Memorando del 17 de junio de 2021 suscrito por la Directora Técnica de Gestión Interinstitucional, el Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas, el Director Técnico de reparaciones, de Gestión Social y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante el cual ponen en conocimiento de los asesores de la UARIV que con la planilla 001-19974 de la fecha se enviaron repuestas por correo electrónico a diferentes peticiones, dentro del cual se evidencia la dirección de correo del accionante.

CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia conforme al artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la UARIV vulneró los derechos constitucionales fundamentales de petición, dignidad, vida digna y reparación integral del accionante, al presuntamente no haberle contestado la petición radicada el

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

20 de noviembre de 2020 y no haberle pagado la reparación integral que le fue reconocida.

6.3. Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

Así lo ratificó en Sentencia T-167/16¹, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo:

"(...) Sin embargo, en el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación² ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión³; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional."

¹ Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo

² Sentencia SU-254 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas). Cita inter texto original

³ Sentencia T-086 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Cita inter texto original

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

6.4. Del derecho de petición

La Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.⁴ Al respecto la corte constitucional⁵ indicó:

“El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.”

El artículo 14 *eiusdem*, estableció que, para resolver las distintas modalidades de peticiones, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, el término es de quince (15) días siguientes a su recepción. No obstante, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial del Covid- 19, los términos para contestar las peticiones de interés particular fueron ampliados a treinta (30) días a través del Decreto 491 de 2020.

Así mismo, es pertinente aclarar que la accionada no está obligada a proferir una respuesta favorable a la petición, sino a responder de manera oportuna y de fondo, constituyéndose esta omisión en la vulneración al derecho fundamental.

⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html. Ley 1755 de 2015.

“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

⁵ Sentencia T-556/18, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

Ahora, frente al derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ se ha pronunciado así:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido, de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."⁷

Por lo tanto, al dar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Se vulnera el derecho de petición cuando se vence el término sin respuesta o, cuando oportunamente respondida, no se cumplen los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud-. Lo anterior, no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta con una respuesta escrita⁸

29. Por otro lado, esta Corporación ha entendido que el derecho de petición es un instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, al respecto ha manifestado:

"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas."⁹

⁶ Sentencia T-167/16

⁷ Sentencia T-372 de 1995. (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Reiterada en la sentencia C-951 de 2014 (M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez) que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Cita inter texto original

⁸ Sentencia T-146 de 2012. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Cita inter texto original

⁹ Sentencias T-307 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda) y T-159 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Cita inter texto original

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

30. En conclusión, las autoridades tienen la obligación de suministrar una respuesta clara, oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes realizadas por los ciudadanos, especialmente, a las víctimas en busca de información sobre los beneficios de los cuales son acreedores. (...)"

6.5. Derecho a la indemnización administrativa de las víctimas del conflicto armado

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos en los que se acude a la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa, por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional¹⁰, es por ello que, el Juez, está llamado a tomar medidas para proteger derechos tales como la vida digna y el mínimo vital, así como los demás que se encuentren vinculados en el caso concreto.¹¹

¹⁰ La Corte Constitucional comenzó a aproximarse al asunto del desplazamiento forzado y sus implicaciones en términos de vulneración de derechos fundamentales en Sentencias como la T-227 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero, la SU-1150 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y la T-1635 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sobresale la Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que la Corte encontró un estado de cosas inconstitucional con respecto a la situación de la población víctima de desplazamiento. Con base en los lineamientos generales establecidos en las providencias mencionadas, esta Corporación ha determinado en múltiples decisiones que la acción de tutela es un mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos de víctimas del desplazamiento forzado. Véanse, por ejemplo, las sentencias T-1346 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-098 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-419 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1094 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-882 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-086 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-821 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino; T-605 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-042 de 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-106 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-141 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-1005 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-888 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-569 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-236 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-626 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-158 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-196 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís y T-377 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹¹ La Corte Constitucional ha determinado que las víctimas de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional. Esta condición genera para el Estado un deber de adoptar políticas y acciones concretas dirigidas a que cese la vulneración de los derechos fundamentales de este grupo poblacional. Esta línea jurisprudencial comenzó a desarrollarse en Sentencias como las siguientes: T-327 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-098 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-602 de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia estructural T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, esta posición de la Corte se ha consolidado, entre muchas otras, por medio de las siguientes providencias: T-097 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-086 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-1067 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-868 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-742 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-473 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-856 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-207 de 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-191 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-721 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-293 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-290 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-278 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez (e). Adicionalmente, esta Corporación ha llamado la atención sobre la necesidad de que el juez de tutela tome medidas concretas ante situaciones probadas de especial urgencia que signifiquen vulneraciones a los derechos fundamentales de una persona

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

Por su parte, el capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado¹². Sobre el particular la UARIV señala que: “la indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV”¹³. Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

A su turno, la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-254 de 2013¹⁴ unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos¹⁵.

víctima de desplazamiento, incluidos los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital. Al respecto, véanse, por ejemplo, las Sentencias T-626 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-377 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹² Del mismo modo, la UARIV ha manifestado que la indemnización administrativa se entrega a las personas que hayan sido víctimas de los delitos de homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales que generaron incapacidad permanente o discapacidad, lesiones personales que generaron incapacidad, reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, delitos contra la libertad e integridad sexual, incluidos niños, niñas y adolescentes nacidos como consecuencia de una violación sexual en el marco del conflicto armado, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado. <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/indemnizaci%C3%B3n/8920>

¹³ <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/indemnizaci%C3%B3n/8920>

¹⁴ Analizó los casos en los cuales procede la indemnización para la población víctima de desplazamiento forzado, reconociendo el derecho fundamental de ellas a la reparación integral. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵ En esa oportunidad, la Corte se pronunció *in extenso* sobre los siguientes ejes temáticos: (i) los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral en el marco del derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos; (ii) la jurisprudencia constitucional en sede de control abstracto sobre los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iii) la jurisprudencia constitucional en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y sus autos de cumplimiento sobre reparación a víctimas de desplazamiento forzado; (iv) la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de reparación integral a víctimas del desplazamiento forzado en el marco de procesos contencioso administrativos; (v) el nuevo marco jurídico institucional para la reparación integral a víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios; (vi) los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con la Ley 1448 de 2011. Sobre el alcance de esta Sentencia de Unificación, esta Corporación precisó que la protección de los derechos fundamentales de las víctimas debe hacerse extensiva a otras personas “*intercommunis*” que no han acudido a la acción de tutela o que habiendo acudido no eran demandantes dentro de los casos en esa oportunidad en estudio, pero que sin embargo, se encuentren en situaciones de hecho o de derecho similares o análogas.

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

Por otro lado, en la Sentencia T-236 de 2015¹⁶, la Corte señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que se disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011).¹⁷

Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que *“Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo”*, a su vez, el artículo 4 *ibídem* establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).

¹⁶ La Sentencia analizó la procedencia de la reparación administrativa para las víctimas del conflicto armado. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

¹⁷ Ver auto 331 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en el que se sintetiza la línea de la Corte Constitucional sobre la finalidad de la indemnización administrativa; el procedimiento y el orden de entrega, según los criterios de vulnerabilidad de las personas y de su núcleo familiar; la reparación para núcleos familiares víctimas del desplazamiento forzado, entre otros aspectos.

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

7) Caso concreto

El señor Abel González Duran, invoca como vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición, dignidad, vida digna y reparación integral, al presuntamente no habersele contestado la petición radicada ante la UARIV el 20 de noviembre de 2020 y al no haber recibido el pago de la reparación integral que le fue reconocida.

De conformidad con lo aducido en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, se establece que el accionante, en efecto, elevó petición ante la UARIV solicitando se le priorizara el pago de su indemnización administrativa aplicando el enfoque diferencial dado su avanzado estado de edad y su discapacidad, además argumentando que lleva 15 años en espera de las ayudas estatales bajo el marco de la ley 1448 de 2011.

Por su parte, la UARIV, al contestar la tutela, informó al juzgado que con el Oficio 202172016649351 de 14 de junio de 2021, dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente, a la petición radicada por el accionante, la que fue comunicada mediante el envío al correo electrónico suscrito en la petición, esto es: gonzalezdeyanira951@gmail.com. Contestación de la que podemos extraer lo siguiente:

- a) Que el señor González presento solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su hijo, la cual fue radicada con el No. 202172016649351 - NL000021089.
- b) Que, mediante acto administrativo 0274, del cual no se indica la fecha de expedición, la UARIV reconoció la indemnización administrativa.

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

- c) Que la UARIV consultó a la entidad financiera encargada de los pagos, quien le informó que, el actor no cobró el valor de la indemnización reconocida, razón por la cual, la Unidad para las Víctimas los constituyó como *“acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los “Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los órganos Ejecutores”*.
- d) Que, como consecuencia de lo anterior, se deben reprogramar los recursos, para lo cual la Unidad para la Víctimas contactará al accionante para asesorarlo en el trámite correspondiente.

Así las cosas, establece el Despacho que, si bien la UARIV emitió respuesta el 14 de junio de 2021 y la puso en conocimiento del señor González, esta fue expedida por fuera no solo del término de diez (15) días que establece el artículo primero de la ley 1755 de 2015, sino de los 30 días previsto en el citado Decreto, por lo que es dable afirmar al juzgado de conocimiento, que, la entidad accionada le vulneró el derecho de petición.

No obstante, aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía y, por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión, pues a la fecha de emitirse este fallo los motivos que tuvo el accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: "CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Sobre el tema, la Corte Constitucional explicó¹⁸ (se cita in extenso):

"(...) Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la "carencia actual de objeto" para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) "hecho superado", (ii) "daño consumado" o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una "situación sobreviniente"¹⁹

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden al respecto.²⁰

(...) En ese orden de ideas, es de advertir que la diferenciación anteriormente realizada toma especial importancia no solo desde el punto de vista teórico, sino que, en adición a ello, permite al juez de la causa dilucidar el camino a tomar al momento de adoptar su determinación y cambia el nivel de reproche que pueda predicarse de la entidad accionada, pues (i) tratándose de un "hecho superado" es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T-168/19 M.P. Alberto Rojas Ríos

¹⁹ Cita original: Ver sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

²⁰ Cita original: Sentencia SU-225 de 2013.

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

5.2. La jurisprudencia también ha enfatizado en que, en los casos en los que se presente este fenómeno, resulta ineludible al juez constitucional incluir en la providencia un análisis fáctico en el que se demuestre que en un momento previo a la expedición del fallo, se materializó, ya sea la efectiva reparación de los derechos en discusión, o el daño que con la acción de tutela se pretendía evitar; y que, por tanto, sea diáfana la ocurrencia de la carencia actual de objeto en el caso concreto."²¹

En conclusión, no procede el amparo constitucional frente al derecho de petición dada la carencia actual de objeto.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiera la existencia de omisiones injustificadas de la autoridad accionada, que pongan en peligro derechos fundamentales, situación que, a juicio del Despacho, se presenta en el presente caso, pues el no cobro de la indemnización administrativa **reconocida al actor**, se debió a la falta de claridad y oportunidad en la información que le fue suministrada.

Ciertamente, de las pruebas que obran dentro del plenario se encuentra acreditado que la accionada reconoció y ordenó el pago de la reparación administrativa, a favor del actor, mediante el acto administrativo 02724 sin fecha²²; sin embargo, el dinero no fue cobrado por el accionante, por lo que la UARIV lo devolvió al Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, de lo probado se evidencia que la información otorgada por la UARIV al actor, relacionada con el cobro de la indemnización reconocida, fue imprecisa, pues según lo narrado en la solicitud de tutela, que no fue desvirtuado por la Unidad, el accionante se dirigió en varias ocasiones a las oficinas de la accionada, e incluso interpuso petición en noviembre de 2020,

²¹ Cita original: Ver Sentencia SU-225 de 2013

²² Folio 6 del expediente electrónico No. 7.

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

solicitándole la priorización del pago, pero fue solo hasta el 14 de junio de 2021 y con ocasión de la presente acción de tutela, que la Entidad le comunicó que el dinero había sido devuelto a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por falta de cobro.

Sumado a ello, no obra prueba alguna dentro del expediente que dé cuenta de que la UARIV puso en conocimiento del accionante el término o plazo con el que contaba para realizar el cobro de los dineros reconocidos; ante lo cual, no es posible inferir culpa o dolo en las actuaciones del actor; *máxime* tratándose de una persona de especial protección constitucional por ser víctima del conflicto armado, perteneciente a la población desplazada internamente en Colombia, adulto mayor en situación de discapacidad, y que ha esperado más de 15 años para recibir la indemnización administrativa.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP001 de 12 de julio de 1999, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, que regula los reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores, el procedimiento para la devolución de estos valores, le corresponde realizarlo a la entidad.

Al resolver un caso de similar situación fáctica, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-450 de 2019, Magistrada Ponente: Dra. Diana Fajardo Rivera, se pronunció así:

*“(...) iv) Esta actuación de la UARIV desconoce el enfoque diferencial que debe imperar en los trámites de reparación de las personas víctimas de la violencia, en un evento en el que, además, **se trata de una persona de la tercera edad, a quien debe dársele información lo más precisa posible para evitar (i) dilatar la materialización de sus derechos, y, por otro lado, (ii) afectar los principios de***

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

economía y eficacia que guían la actividad administrativa (art. 209 de la Constitución).

v) Así, **solo se requiere de un acto de impulso por parte de la Unidad para cumplir una decisión adoptada previamente por la misma**, cuya inobservancia no ha podido justificar racional y coherentemente desde punto de vista alguno, evidenciándose, por el contrario, que la UARIV ha impuesto cargas procesales que son desproporcionadas para el actor, al someterlo a allegar documentos que ya reposan y/o nuevos ante cada reclamación. Es por ello que a pesar de lo anterior, la indemnización sigue, a la fecha de hoy, sin ser efectivamente pagada al tutelante y su familia.

Se reitera que la Sala no analiza la procedencia del derecho a la reparación del accionante y su grupo familiar, en razón a que este ya fue previamente reconocido por la autoridad administrativa competente, sino que cuestiona la actuación dilatoria de la UARIV para el desembolso de un derecho ya reconocido (...) máxime si se tienen en cuenta las condiciones particulares del actor, mencionadas en precedencia.
(...)

En este punto es relevante señalar que existen víctimas del conflicto armado (niños, niñas, adolescentes, mujeres, **adultos mayores y discapacitados**) que por sus situaciones particulares están expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la violencia. Esa condición los hace merecedores de una intervención más fuerte por parte del Estado, en comparación con personas que no atraviesan esas circunstancias. Por lo tanto, para la Sala resulta evidente que las diferentes entidades del Estado deben implementar todos los recursos disponibles y hacer todo lo que tengan a su alcance para ayudar a estas personas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan,²³ (...)” (Resaltado fuera del texto original)

Corolario de lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales del actor y en consecuencia, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **de oficio** adopte las medidas administrativas que correspondan ante la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o quien haga sus veces, para lograr

²³ La Ley 1448 de 2011 destaca el mayor grado de vulnerabilidad en el que se encuentran los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y discapacitados víctimas del conflicto armado. Es por eso que el artículo 13 de esa norma ordena aplicar un enfoque diferencial a quienes por su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad requieran de un mayor nivel de intervención por parte del Estado.

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

la devolución de los dineros correspondientes a la indemnización administrativa ya reconocida al actor²⁴, y dentro del mes siguiente deberá informarle, de manera clara y precisa, el plazo o término con el que cuenta para su cobro, el cual debe ser razonable y no superar los 30 días siguientes a la respectiva comunicación, junto con toda la información necesaria para ello.

Así mismo, este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, respecto del derecho fundamental de petición del señor Abel González Duran contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

²⁴ El Despacho no analiza la procedencia del derecho a la reparación del accionante, en razón a que este ya fue previamente reconocido por la autoridad administrativa competente, tal como lo manifestó en el escrito de contestación de la acción de tutela.

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

Víctimas, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la dignidad, vida digna y reparación integral, en su calidad de víctima del conflicto armado, del señor Abel González, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 14.255.137, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **de oficio** adopte las medidas administrativas que correspondan, ante la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o quien haga sus veces, para lograr la devolución de los dineros correspondientes a la indemnización administrativa ya reconocida al actor, y dentro del mes siguiente deberá informarle, de manera clara y precisa, el plazo o término con el que cuenta para su cobro, el cual debe ser razonable y no superar los 30 días siguientes a la respectiva comunicación, junto con toda la información necesaria el pago.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que, a medida que se vayan ejecutando, informe a este despacho judicial, el cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, adjuntando los soportes documentales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles que la misma podrá ser

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

SEXTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

SÉPTIMO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: LIBRAR por secretaría, las comunicaciones respectivas; DESANOTAR las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; ARCHIVAR el expediente una vez regrese al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

MJBG

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Referencia: 110013335009-2021-00175-00

Accionante: Abel González Duran

Accionados: UARIV

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8959294960d0de4e6a4de1b952ad157cd90fba9fafb823f846fe1ac381426de4**

Documento generado en 24/06/2021 02:45:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>